

INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Historias
de hace años**

*Festividad de N^o Sra. de la Paz
Patrona del Benemérito cuerpo de Inspectores de Trabajo
Madrid, enero de 2001*

Ley 15 diciembre 1939 INSPECCIÓN SOCIAL
Organiza la Inspección de Trabajo

D.22 junio 1943 UNIFORMES
Emblemas y distintivos para los cuerpos del M° de Trabajo

O. 27 septiembre 1939 MUJER
Empleados públicos

1990

LEY 15 DICIEMBRE 1939 (JEFATURA DEL ESTADO). INSPECCION SOCIAL. ORGANIZA LA INSPECCION DEL TRABAJO; DEROGA LEY 13 MAYO 1932 (1), DECRETOS 28 JUNIO 1935 (2), 19 MARZO Y 24 NOVIEMBRE 1938 (3), 6 JULIO 1939 Y ORDENES 20 FEBRERO Y 11 JULIO 1939.

Función propia y exclusiva del Estado la vigilancia para exigir el exacto cumplimiento de las Leyes reguladoras del trabajo, ha de ser ejercida en forma que garantice su mayor eficacia, así como la competencia y espíritu recto de los funcionarios encargados de ella; sin que quepa por parte del Poder público delegación de sus atributos, a salvo de la colaboración que puede prestarle, como instrumento de su política económico-social, la Organización Sindical del Movimiento.

Innecesaria la diversidad de Inspecciones que en orden al trabajo se habían establecido en España, se unifican por la presente Ley, consiguiendo así, con una evidente economía de gastos, un mayor rendimiento en el servicio y simplificando por otra parte la atención que ello siempre supone por parte de los jefes de industrias o centros de trabajo.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Las funciones que hasta ahora correspondían a las Inspecciones de Trabajo, de Seguros Sociales y de Emigración quedarán en lo sucesivo encomendadas al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, que se crea por la presente Ley, con la organización y competencia determinadas en los artículos que siguen.

Art. 2.º La Inspección del Trabajo tendrá organización provincial y asumirá la misión de:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras del trabajo, en cuanto a jornada, descanso, etc.
- b) Vigilancia del cumplimiento de las Leyes de Previsión Social.

(1) R. 1932, 620.

(2) R. 1935, 1126.

(3) R. 1938, 1397.

c) Vigilar el cumplimiento de las normas o reglamentos, tanto nacionales como provinciales, locales o de Empresa, que establezcan las condiciones en que se ha de desarrollarse el trabajo y su retribución.

d) Entender en las autorizaciones para regular el cumplimiento de las Leyes de trabajo.

e) Vigilar el cumplimiento de las Leyes que se dicten sobre colocación obrera y empleo de extranjeros.

f) Inspección de todos los aspectos relacionados con la prevención de accidentes del trabajo, cualquiera que fuese la clase de industria.

g) Recepción de los partes de accidentes del trabajo.

h) Inspección de las Leyes reguladoras de la Migración.

i) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a higiene y comodidad de los trabajadores en los centros de trabajo.

j) Informar a los patronos y obreros en la parte relativa al cumplimiento de las Leyes encomendadas a su custodia.

k) Informar al Ministerio en cuantas materias se le indiquen; y

l) Llevar las estadísticas de su actuación, que comunicarán a los Servicios correspondientes del Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La Inspección del Trabajo funcionará en cada provincia bajo las órdenes de un Jefe, subordinado directamente al Servicio Central de Inspección.

Art. 4.º La distribución de la tarea de vigilancia de las Leyes del trabajo, de seguros sociales y de emigración entre los distintos funcionarios de la Inspección residentes en cada provincia se efectuará en la forma que determine el Reglamento de la presente Ley, el cual, además, unificará el procedimiento inspector y determinará la tramitación y resolución de los expedientes y recursos contra multas. Las sanciones serán impuestas por los Delegados de Trabajo o Seguros Sociales, y los recursos contra ellas serán resueltos, en los casos de cuantía superior a doscientas cincuenta pesetas, por la Dirección General correspondiente; pudiendo ésta, en caso de temeridad notoria en el recurrente, agravar, hasta en un cincuenta por ciento, el importe de la multa. En los casos de multa igual o inferior a doscientas cincuenta pesetas, resolverá el recurso el mismo Delegado que impuso la sanción.

Art. 5.º El Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo quedará integrado por el número de funcionarios que se determina en el cuadro anejo a la presente Ley.

Los Subinspectores que no puedan ascender a categoría superior percibirán, en compensación de ello, quinquenios de quinientas pesetas, y su plantilla, que hoy se fija en atención al número existente, se considerará a extinguir en el veinticinco por ciento de las plazas que se produzcan vacantes en la última categoría.

Art. 6.º El ingreso como Inspector del Trabajo se realizará siempre por la clase de Inspector provincial de tercera, previo concurso-oposición entre personas que posean los títulos de Ingeniero o Abogado. En defecto de aspirantes con esos títulos, se admitirán a los que posean otros de carácter universitario superior.

El ingreso en la categoría de Subinspector se efectuará por oposición entre personas que posean el título de Bachiller u otros secundarios análogos.

En las oposiciones para provisión de plazas de Inspectores o Subinspectores se observarán las normas sobre reserva y prioridad de puestos que establece el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y disposiciones complementarias, así como las que se fijan en favor de ex combatientes, ex cautivos y familiares de muertos en campaña o asesinados por el Decreto de 25 de agosto último (4).

Art. 7.º En lo sucesivo no se efectuará por el Ministerio de Trabajo nombramiento alguno de Inspector ni Subinspector sin los requisitos de la presente Ley.

Art. 8.º Los ascensos a los grados de Inspector general de tercera e Inspector provincial de primera se efectuarán por rigurosa antigüedad. Los ascensos a Inspector segundo e Inspector general de segunda y de primera se proveerán por concurso de méritos entre funcionarios de la respectiva categoría inmediata inferior.

Art. 9.º Los miembros del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo seguirán sometidos al régimen general de la Ley de Funcionarios de 22 de julio de 1918 y su Reglamento (5), o disposiciones que se dicten, en lo que respecta a traslados, correcciones, licencias, excepciones, separaciones del servicio, ceses, jubilaciones, pensiones de viudedad y orfandad y, en general, a cuantos derechos y obligaciones establece esa Ley y no se opongan a lo dispuesto por la presente.

Art. 10. Los cargos de Inspectores del Trabajo y Subinspectores serán incompatibles con el ejercicio de cualquier empleo, oficio o profesión cuando este ejercicio pueda aminorar, en opinión del Ministerio, la actividad que debe dedicarse a la labor inspectora o guarde relación con la función esencial que les está encomendada. Igualmente serán incompatibles con el ejercicio directo o indirecto, o la gestión, de cualquier industria o comercio en la provincia de su jurisdicción.

Art. 11. Los Inspectores y Subinspectores no podrán ser trasladados de residencia sin que medie sanción, previo expediente, o petición propia, a no ser por necesidades evidentes del servicio.

Disposiciones transitorias. Artículo 1.º Entrarán, desde luego, a formar parte del Cuerpo Nacional de Inspectores del Trabajo:

a) Los Inspectores provinciales ingresados por oposición.

b) Los Inspectores delegados del Trabajo ingresados en las oposiciones de 1935 que opten por pasar al Cuerpo de Inspección.

c) Los Inspectores del Cuerpo de Emigración que figuraban en la plantilla del mismo aprobada por Orden ministerial de 20 de julio de 1935 y hoy en activo o excedentes.

d) Los Inspectores de Seguros Sociales retribuidos con fondos del Instituto Nacional de Previsión y con más de cinco años de antigüedad.

e) Los funcionarios que, habiendo prestado más de cinco años de servicio en la Inspección Central del Trabajo, posean título de Ingeniero o universitario, pertenezcan a la plantilla técnico-administrativa del Ministerio, opten por su ingreso en el Cuerpo Nacional de Inspección y se les reconozca competencia técnica, que libremente apreciará el Ministro de Trabajo.

f) Los Subinspectores de Seguros Sociales de la provincia de Madrid retribuidos con fondos del Instituto Nacional de Previsión y con más de cinco años de antigüedad.

g) Los Auxiliares de la Inspección del Trabajo ingresados por oposición.

h) Los Oficiales de emigración en las condiciones que para los Inspectores del Cuerpo se indican en el apartado c).

Los tres últimos grupos integrarán la escala de Subinspectores, y los restantes, la de Inspectores.

Los Subinspectores de Seguros Sociales que estaban pagados por las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión cesarán en sus funciones inspectoras y serán destinados por los organismos de que dependan a otras funciones, respetando la retribución que hasta ahora percibieron.

Los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión pertenecientes a la Inspección Central de Seguros Sociales serán destinados a otros servicios del mismo organismo.

Art. 2.º En el plazo de ocho días naturales, desde la publicación de la presente Ley, se hará uso del derecho de opción por los funcionarios a quienes se concede.

Pasado dicho plazo, y antes de transcurrir el de un mes, se colocarán los funcionarios enumerados en las letras a) y e) del artículo anterior por el orden que les corresponda según la categoría y clase administrativa alcanzada por cada uno de ellos, teniendo prioridad los más antiguos; en caso de igual antigüedad, prevalecerá, en primer término, el haber obtenido el puesto por oposición; en segundo, la superioridad de título, y finalmente, la mayor edad. Las categorías de los Inspectores de Seguros Sociales se discernirán por el sueldo percibido, sin incremento por gratificación de residencia, doble jornada u otra que no proceda de la antigüedad.

Una vez colocados los Inspectores en sus categorías, se efectuará un concurso de méritos para cubrir los puestos superiores vacantes, haciéndose después la declaración del número total de vacantes existentes.

Disposiciones finales. 1.ª Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley, y muy especialmente la Ley de 13 de mayo de 1932 (1), los Decretos de 28 de junio de 1935 (2), 19 de marzo, 24 de noviembre de 1938 (3) y 6 de julio de 1939 (4), y las Ordenes de 20 de febrero y 11 de julio de 1939, y disueltos los Cuerpos a que hasta ahora correspondían la inspección de las Leyes del Trabajo, Seguros Sociales y Emigración.

2.ª Por el Ministerio de Trabajo se dictará, en el plazo máximo de cuarenta días, el Reglamento de la presente Ley, y convocará los concursos oposiciones para cubrir los puestos vacantes.

Plantilla del Cuerpo de Inspección de Trabajo.—Un Inspector general de primera, 18.000 pesetas anuales; tres Inspectores generales de segunda, a 15.000, 45.000 ídem íd.; 15 Inspectores generales de tercera; a 12.000, 180.000 ídem íd.; 20 Inspectores provinciales de primera, a 11.000, 220.000 ídem íd.; 25 Inspectores provinciales de segunda, a 10.000, 250.000 ídem ídem; 65 Inspectores provinciales de tercera, a 8.000, 520.000 ídem íd.; 60 Subinspectores provinciales, a 5.500, 330.000 ídem íd.; 100 Subinspectores provinciales, a 4.500, 450.000 ídem ídem.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
27 julio 1943 (número 268)

D. 22 JUNIO 1943 (M.º TRABAJO). UNIFORMES. EMBLEMAS Y DISTINTIVOS PARA LOS CUERPOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO.

Restablecidas las antiguas Delegaciones de Trabajo en virtud de la Ley de 10 de noviembre de 1942 (1), y otorgada a sus titulares la representación total de los servicios administrativos del Ministerio de Trabajo en la provincia respectiva, se hace necesaria la creación de uniforme, emblemas y distintivos, no sólo para los Delegados en cuestión, que en su territorio jurisdiccional han de ejercer una elevada función representativa, sino para todo el personal del Departamento.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Los funcionarios de los distintos Cuerpos del Ministerio de Trabajo podrán usar en los actos oficiales, de etiqueta y de servicio, el uniforme, emblemas y distintivos que a continuación se describen:

UNIFORME

Americana.—Cruzada, de paño o vicuña, de color negro, con dos filas de tres botones a cada lado; estos botones serán dorados y llevarán en relieve el Escudo Imperial de Armas de España. Mangas lisas, llevando en la parte del puño, junto a la costura, tres botones iguales de tamaño pequeño. Hombreras sobrepuestas, de las llamadas palas, de color verde, llevando bordados en oro los distintivos de las categorías correspondientes, dos bolsillos a los costados y uno más pequeño situado al lado izquierdo del pecho.

En verano, podrá usarse americana blanca de forma análoga a la descrita. Las hombreras serán del mismo color que el señalado para la americana de invierno.

Para el servicio interior de las oficinas podrá utilizarse americana de género negro de algodón, de tipo "sahariana" con botones dorados y hombreras bordadas en la forma ya descrita.

Chaleco.—Del mismo género y color que la americana, con una sola fila de botones dorados, en número de seis.

Pantalón.—De forma recta y género igual al de las prendas anteriormente citadas.

Gorra.—Confeccionada, incluso la visera, con

el mismo género que el traje. Será de forma de plato con barboquejo de cordón de oro trenzado, sujeto con dos pequeños botones dorados y llevando en el frontis, bordado en oro, sobre un óvalo, el emblema del Ministerio sobre el color asignado a los Cuerpos respectivos. El cerco de la gorra llevará sobrepuesta una cinta de seda negra en la que irá bordado el distintivo correspondiente a la categoría.

En verano, el plato de la gorra irá revestido de funda blanca.

Corbata.—De seda negra y nudo largo. De gala, lazo negro.

Camisa.—Blanca. De gala, blanca planchada y cuello de pajarita. Los afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. podrán usar en todos los casos la camisa azul.

Calzado.—De piel negra. Para gala, charol negro.

Guantes.—De piel de color avellana. De gala, de piel blanca.

Capote.—De paño negro, con solapa doble para volver, del mismo paño. Irá provisto de una doble fila de seis botones, grandes dorados y dos más en el talle para la sujeción de la trabilla, llevando en el centro de la espalda un pliegue abierto. Las hombreras serán de paño color verde, de la forma indicada para la americana, y llevarán también bordados los distintivos de la categoría correspondiente.

El emblema del Ministerio de Trabajo, de acuerdo con el modelo que se inserta, estará formado por un óvalo sobre el que se destacará, en relieve, el Aguila Imperial en negro, con el Escudo Nacional, que llevará sobrepuesta, cubriendo casi totalmente sus cuarteles, una corona de engranaje en oro, representativa del enlace armónico logrado entre los elementos de la Producción mediante una ordenación laboral justa, basada en la Ley de Dios, cuyas Tablas, en color marfil, destacan en el círculo centro del engranaje, campeando en alto, bordada en oro, una estrella de cuatro puntas en forma de cruz, con siete haces luminosos y la inscripción circular en oro "Fuero del Trabajo", que dicha estrella simboliza.

El fondo del emblema será azul eléctrico, para los "Cuerpos Técnico Administrativo y Auxiliar de Trabajo"; morado para el "Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo", amarillo para la "Inspección de Entidades Aseguradoras", grana para la "Magistratura de Trabajo", verde para los "Cuerpos de Estadística". El "Cuerpo de Delegados de Trabajo a extinguir", llevará el mismo fondo que el "Cuerpo Técnico Administrativo", y una D y una T. sobre las hombreras.

El emblema del Ministerio de Trabajo irá colocado en el frontis de la gorra sobre el bandó y la parte inferior del plato.

Los Cuerpos o Escalas Auxiliares (Cuerpo Auxiliar del Ministerio, Subinspectores de Trabajo y Entidades Aseguradoras y Ayudantes de Estadística), ostentarán el emblema expresado, bordado en plata.

Los Arquitectos, Ingenieros y demás facultativos que sean funcionarios del Ministerio de Trabajo, podrán usar sobre el uniforme los emblemas que les están reconocidos.

DISTINTIVOS

Los correspondientes a las categorías de los funcionarios se llevarán en las hombreras de los uniformes y en el bandó de la gorra, teniendo las siguientes características:

Hombreras. Jefes Superiores de Administración.—En el borde inferior una serreta de un centímetro, y sobre ella, un entorchado de tres centímetros, formado por dos ramas, una de roble y otra de palmas enlazadas en forma de sierpe; sobre ellas una serreta y otro entorchado igual al anterior, pero de dos centímetros, y sobre éste, una serreta invertida. Contorneará toda la hombrera un galón de oro de cuatro milímetros.

Jefes de Administración con ascenso.—En su parte inferior una serreta de un centímetro; sobre ella, un entorchado de tres centímetros, como el indicado anteriormente, tres serretas de un centímetro y un galón de tres milímetros.

Jefes de Administración.—Lo mismo que el Jefe de Administración con ascenso pero sin galón y con tres, dos o una serreta, según se trate de Jefes de Administración de primera, segunda o tercera clase.

Jefes de Negociado.—En su parte inferior, una serreta análoga a las descritas; sobre ella, un entorchado de dos centímetros y tres, dos o un galón de tres milímetros, según sean Jefes de Negociado de primera, segunda o tercera clase.

Oficiales.—Tres, dos o una serretas de un centímetro, según se trate de Oficiales de primera, segunda o tercera clase.

Bandó de la gorra. Jefes Superiores de Administración.—Entorchado de tres centímetros, formado por dos ramas, una de roble, y otra de palmas, enlazadas en forma de sierpe.

Jefes de Administración y Jefes de Administración con ascenso.—Ramas de roble de dos centímetros.

Jefes de Negociado.—Ramas de palmas de dos centímetros.

Oficiales.—Serreta de un centímetro.

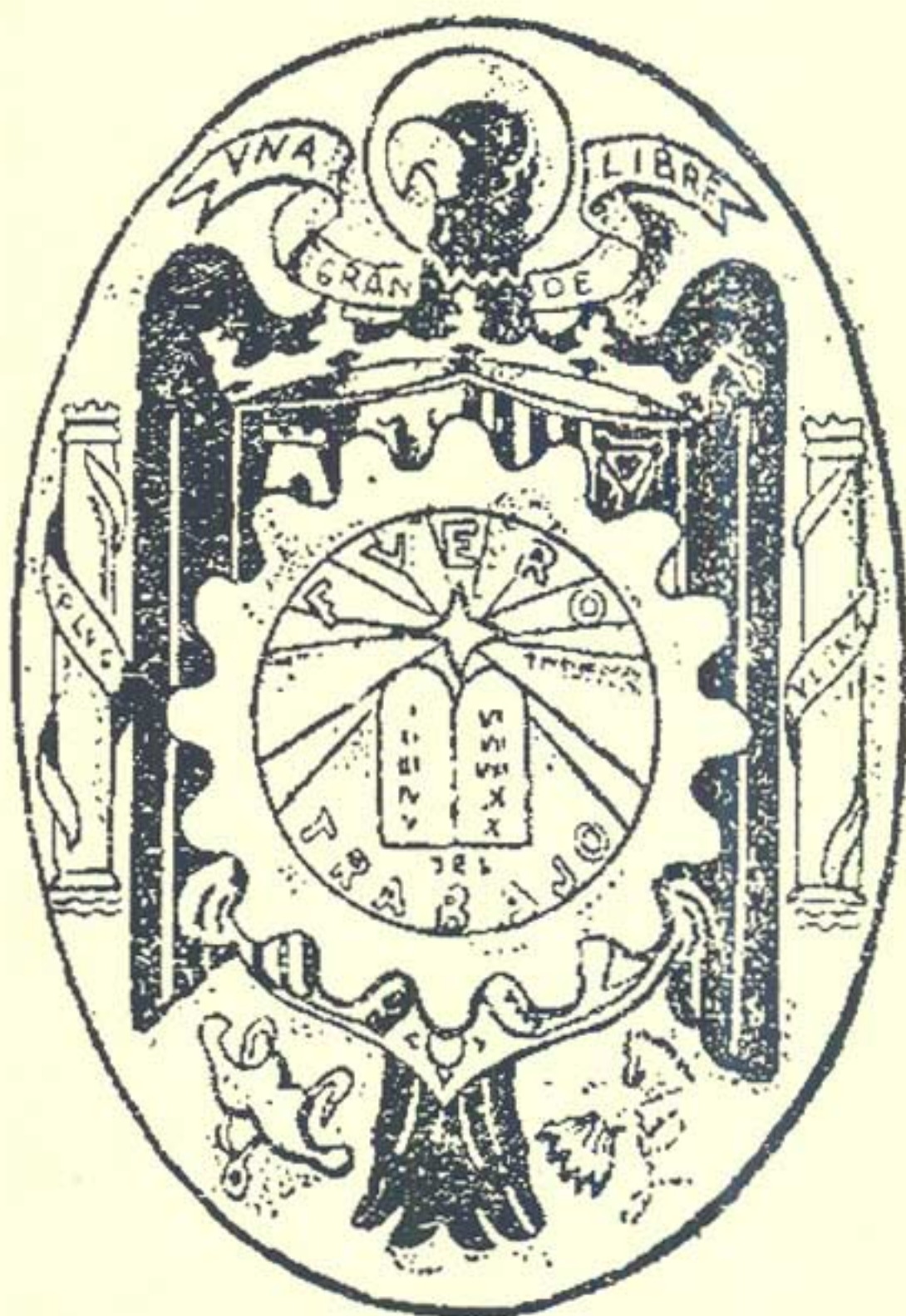
Los Cuerpos o Escalas Auxiliares de Trabajo llevarán los distintivos de las categorías a que están asimilados, pero en plata.

En los Cuerpos especiales, la categoría administrativa de sus componentes se determinará por asimilación económica de sus retribuciones.

Distintivos especiales de las Jerarquías superiores.—Los primeros Jefes de los Servicios Centrales, los Delegados del Ministerio en provincias y los Jefes superiores de Administración, usarán para gala cinturón dorado sobre fondo del color del Cuerpo respectivo, con el emblema del Ministerio de Trabajo en el centro.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

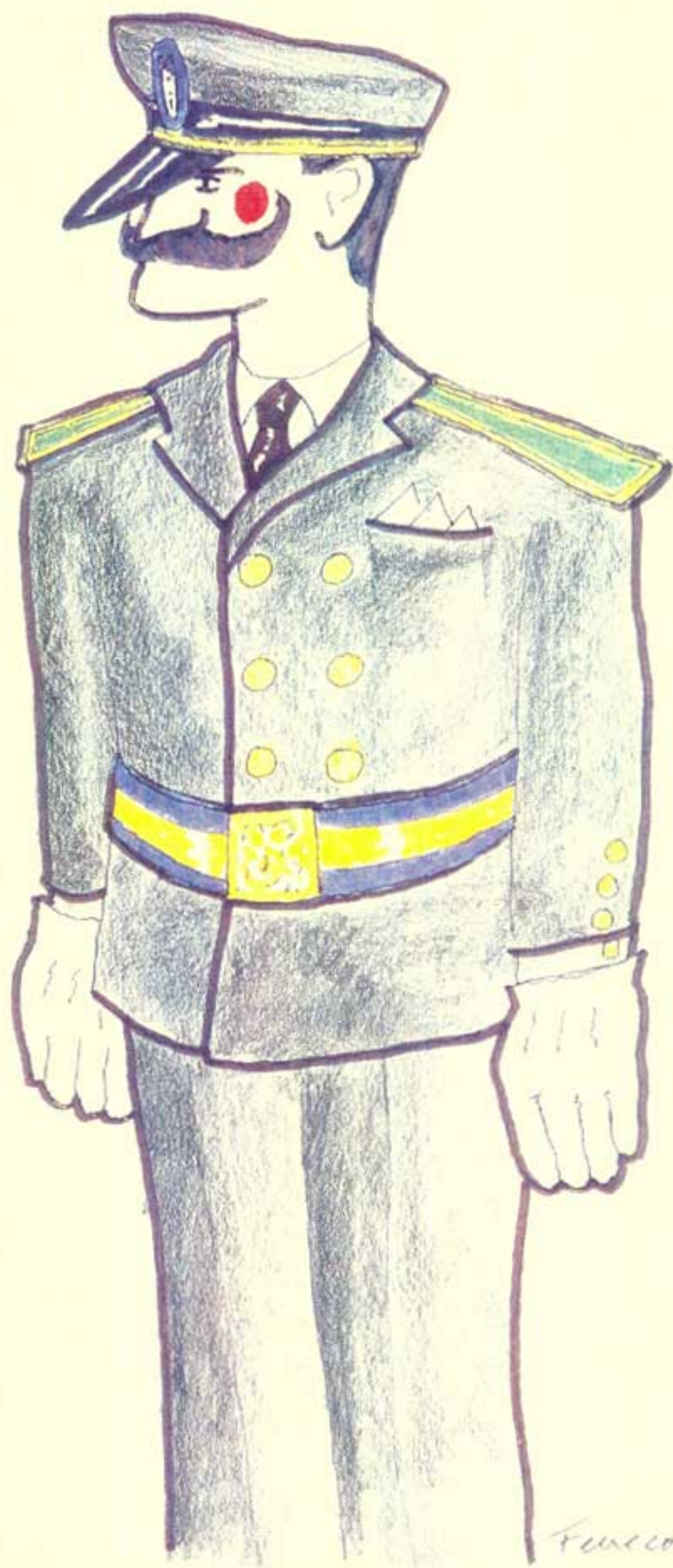
EMBLEMA



FUNCIONARIO DEL BENEMÉRITO CUERPO DE
INSPECCIÓN DE TRABAJO DEL SIGLO XX



EN EL QUE ESTUVO PROHIBIDO SER MUJER.



O. 27 SEPTIEMBRE 1939 (MINISTERIO TRABAJO). MUJER, EMPLEADOS PÚBLICOS.

La Ley de Funcionarios de 22 de julio de 1918 y su Reglamento expresan de modo terminante e inequívoco que no todos los puestos de la Administración del Estado son adecuados para la mujer, dejando al arbitrio de cada Ministerio señalar los cargos que ésta no debe ocupar por la índole singular de los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha acordado disponer que, dentro de la plantilla del mismo, no puedan desempeñar la categoría de Jefe de Administración los funcionarios femeninos, ni ser ocupados por éstos los cargos de Delegados e Inspectores provinciales de Trabajo.